



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/001/2024

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/001/2024

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Agente del Ministerio Público
adscrito a la Dirección
General de Contraloría y
Visitaduría de la Fiscalía
General del Estado de
Coahuila de Zaragoza.

Presunta responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, diecisiete de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , Agente del Ministerio Público de la Fiscalía
General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por su presunta
responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave
prevista por el artículo 57 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el
número de expediente SEMRA/001/2024, ante esta Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

SENTENCIA
No. SEMRA/007/2024

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

I. Etapa de Investigación:

a. Oficio de conocimiento de hechos. Mediante memorándum *********, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por *********, Agente del Ministerio Público adscrito al despacho del Fiscal General del Estado, quien hace del conocimiento del Órgano Interno de Control de dicha dependencia de presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a dicha fiscalía.

b. Acuerdo de Recepción y Comisión. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la licenciada *********; Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, acordó la recepción del oficio remitido por el Fiscal General del Estado y a su vez comisionó a las autoridades investigadoras adscritas a dicha Dirección General, para el efecto de iniciar las investigaciones en caso de proceder una vez analizado el oficio de referencia y sus anexos.



c. Acuerdo de recepción y apertura de expediente de responsabilidades administrativas. El día tres de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado Roberto Castillo Álvarez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, dictó en acuerdo la recepción de los proveídos suscritos por ***** y anexos.

Así mismo, ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes, abrir el expediente de presunta responsabilidad administrativa con número 025/2023, se analizaran las constancias remitidas, girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos de dicha dependencia a fin de que informara el cargo, puesto, años de servicio y percepción económica del servidor público *****; de igual manera, se pidió solicitar mediante oficio al Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado girar instrucciones para que le sean remitidas las constancias que integran la carpeta de investigación ***** , e informara el nombre completo de los Agentes del Ministerio Públicos que han estado a cargo de dicho asunto.

d. Remisión de constancias solicitadas y acuerdo de recepción de estas. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la recepción del oficio ***** (sic), donde se remitieron las constancias y los informes solicitados con relación a carpeta de investigación ***** .

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, informa sobre el registro de procedimiento

administrativo en contra de *****, al cual recayó su acuerdo de recepción de esa misma fecha;

Mediante oficio *****, la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remite información laboral sobre *****, y mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintidós se acordó la recepción de dicha información.

Luego, con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del oficio *****, donde se informa sobre quien tenía a cargo a la carpeta de investigación *****

Posteriormente mediante constancia de hechos de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se asentó que la autoridad investigadora, se constituyó en las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a fin de recabar el oficio *****, de fecha doce de julio de dos mil veinte dos, donde la licenciada *****, realiza la solicitud técnica de investigación de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados dentro de la carpeta de investigación *****, misma que señala le fue remitida mediante correo electrónico (fojas 265 a 270).

e. Acuerdo de calificación de faltas administrativas.

Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo donde se determinó, que como resultado de las investigaciones realizadas dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa número 025/2023, se calificaron



como graves las faltas administrativas atribuidas a *********, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó notificar por estrados a el presunto responsable y al Fiscal General del Estado, y que se procediera a emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como, se remitiera el original de todas las constancias que integran el expediente 025/2023 a la autoridad substanciadora para la sustanciación que corresponda.

II. Etapa de Sustanciación:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, realizó y remitió, el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *********, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el licenciado Sergio Ángel González Salas, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando como autoridad substanciadora, dictó acuerdo con el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar el procedimiento administrativo de

responsabilidad en contra de *****, bajo el número *****.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistida por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de inicio, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia, donde se les hizo de su conocimiento que en caso de no asistir o no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, las diligencias aun las de carácter personal, se realizarían por estrados.

c) Audiencia inicial. El día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, se asentó la inasistencia de la autoridad investigadora y la comparecencia de *****, quien fue asistida por su abogada defensora quien aceptó y protestó el cargo, el presunto responsable realiza manifestaciones en dicha audiencia.

d) Oficio de remisión. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio *****, el licenciado Sergio Ángel González Salas, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa



de Coahuila de Zaragoza, el expediente *********, instruido a *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

III. Etapas ante este Órgano Jurisdiccional:

a. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente *********, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

b. Admisión de Pruebas. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como las del presunto responsable, además se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de dichas probanzas.

e. Audiencia de desahogo de pruebas. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se hizo constar la asistencia de la autoridad investigadora y del presunto responsable.

Así mismo, se hizo constar la asistencia del testigo ********* y la inasistencia de *********, haciéndose efectivo el apercibimiento sobre esta última, y teniéndose por desechándose su testimonio, una vez hecho lo anterior, se celebró dicha audiencia, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, y se desahogó la prueba testimonial a cargo de *********

Y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

f. Alegatos. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de los alegatos presentados por la autoridad investigadora y del presunto responsable.

g. Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Debido a lo anterior, mediante esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria por parte de la autoridad investigadora, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, con motivo del memorándum *********, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por *********, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:



4.- INFRACCIONES IMPUTADAS:

4.1.- HECHO CONCRETO:

Al Licenciado [REDACTED] se le imputa la posible incursión en la conducta consistente en el abuso de funciones previsto en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al ser Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado, Región Carbonífera, cuenta con la facultad de realizar actos de investigación dentro de la carpeta de investigación con número de expediente [REDACTED] misma que dio inicio por la denuncia interpuesta por [REDACTED] por el DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONA de [REDACTED] tal como lo prevé la fracción V del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo arbitrariamente fue omiso en solicitar a la empresa TELCEL (RADIO MOVIL DIPSA. S.A. de C.V.), dentro del término legal, las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores a la desaparición de la persona en cuestión; ello toda vez que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en su numeral 2, de los Mecanismos de Búsqueda a realizarse entre las (24) veinticuatro y (72) setenta y dos horas, apartado 2.6.1., conmina al Agente del Ministerio Público a practicar esa diligencia en dicho plazo; sin embargo, el Licenciado [REDACTED] realizó la solicitud en fecha (22) veintidós del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitrés, es decir, luego de haber transcurrido alrededor de (03) tres meses, contados a partir de que tuviera conocimiento del número telefónico de la víctima, esto en fecha (11) once del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós, cuando el hermano de la víctima denunció la desaparición de [REDACTED] sin que hubiera alguna justificación para ello, pues de la carpeta en comento no se advierte algún elemento que así lo sugiera.

Ante esta presunta omisión, se pudo haber causado un perjuicio en contra del servicio público aplicado a la búsqueda de personas desaparecidas, pues ante la aparente tardanza, el Licenciado [REDACTED] fue omiso en cumplir con la obligación de practicar todas las diligencias relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas de manera inmediata y oportuna, usando los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales dentro de un plazo razonable donde dichas diligencias deben ser presumiendo que la persona desaparecida o no localizada, está viva y que al caso en concreto dicha prueba atiende a la necesidad de conocer las últimas ubicaciones de la persona desaparecida para tener referencias al momento de iniciar una investigación y pretender encontrar a la víctima, cuyo rastro puede irse diluyendo con el tiempo; tal como lo señala el artículo 5 fracciones I, II, y XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Por su parte, el presunto responsable ***** , en la audiencia inicial manifestó lo siguiente:

Ahora bien, el suscrito Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría concede el uso de la voz al Licenciado [REDACTED] para sus argumentaciones y ofrecimiento de pruebas y quien manifiesta: en relación al señalamiento que me hace la autoridad investigadora específicamente a la supuesta omisión, es relevante mencionar y de hecho lo más importante que utiliza como fundamento de la supuesta omisión un protocolo el cual tiene por nombre PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA e invoca el numeral 2, exactamente el apartado 2.6.1 en el cual dicha autoridad manifiesta que debí solicitar sabana de llamadas con georeferencia y lo demás manifestado en dicha numeral, siendo lo que principalmente señala. Por otra parte, éste protocolo citado fue creado en el año 2015, o sea anterior a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 17 de noviembre del 2017, o sea posterior al protocolo que invoca la Autoridad Investigadora; en esta Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se contempla en el artículo 4 los protocolos a utilizar, exactamente en la fracción VIII y IX, siendo el PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BUSQUEDA y el PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN. Siendo evidente que no se toma en cuenta por esta ley general el PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, aunado a eso que fue creado con anterioridad. Por lo que al fundamento citado por la Autoridad Investigadora está totalmente carente de derecho y de practicidad, agregando que suscrito Agente del Ministerio Público ha llevado las investigaciones de manera correcta conforme a lo que establece a la Ley General y Protocolos contemplados en ella. Agregando a lo anterior y aun si fuese insuficiente para justificar el infundado proceso, manifiesto que durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y febrero y marzo de 2023 se me comisionó a realizar diligencias de exhumación masiva en fosas comunes del Estado, respectivamente en el mes de octubre en la Región Carbonífera, en el mes de noviembre y diciembre en la Región Centro de Coahuila y en febrero y marzo en la Región Norte del Estado, por lo que existió una gran carga de trabajo para el suscrito y que cada comisión comprendía trabajar de lunes a domingo y hospedarse en la región que se asignaba respectivamente, por lo que es normal que exista cierto tiempo sin diligencias en la carpeta de investigación [REDACTED]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa consistentes en oficio suscritos por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, visible en la foja 62, donde señala la fecha de ingreso de ***** , el cargo que desempeña y la remuneración mensual que percibe como Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila dependiente de la



Fiscalía General del Estado, ello tiene por acreditada que el presunto responsable, se encuentra dentro de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 4° de la Ley General de Responsabilidades administrativas y que tiene la calidad de servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, de Zaragoza:

1. Documental. Consistente en memorándum número

***** , de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés,

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

suscrito por *********, Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Fiscal General del Estado.

2. Documental. Consistente en el oficio número *********, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado.

3. Documental. Consistente en el correo electrónico de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, enviado a través de la cuenta *********, a nombre de *********, y su anexo consistente en archivo digital constancia que contiene copia digitalizada de la carpeta de investigación con número de expediente *********.

4. Documental. Consistente en oficio número *********, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

5. Documental. Consistente en oficio sin número, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de la Dirección de Contraloría y Visitaduría, Titular del Órgano Interno de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que hace a el presunto responsable, *********, testimonial a cargo de *********.

Mismo que en la audiencia inicial a pruebas específicas señaló, lo siguiente:



A continuación, se procede a interrogar al testigo, formulándose las repreguntas dirigidas a él de manera verbal y directamente por las partes o quien se encuentre autorizado para hacerlo, empezando por la parte que ofreció la prueba en términos del artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Según su experiencia manifestada, conoce el contenido del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Respuesta: Si.

2. Tiene conocimiento del apartado 2.1 de dicho protocolo que lleva como nombre Búsqueda de Personas Desaparecidas Víctima de cualquier delito y complementariedad en protocolos de investigación y protocolo homologado de

búsqueda. Respuesta: El 2.5 si mas no recuerdo, el 2.1 no lo recuerdo.

3. Conoce usted el contenido que se encuentra dentro del mismo protocolo y mismo apartado dentro del párrafo que lleva como número 215. En donde establece que los lineamientos de dicho protocolo son complementarios a los de cualquier protocolo de investigación y normativa aplicable para la investigación de delitos cuya comisión pueda tener como consecuencia la desaparición de una persona. Respuesta: No lo recuerdo.

4. Tiene conocimiento usted según su experiencia, que el protocolo homologado de búsqueda establece en su apartado de presentación que los procesos de búsqueda son complementarios y que estos pueden superponerse cosa que usualmente lo hacen porque es la forma de brindar la protección más amplia a las personas buscadas. Respuesta: Si se complementan, los protocolos complementan a la ley, lo que rige es la Ley General de Materia de Desaparición de personas y lo complementan a la ley.

5. Según la experiencia manifestada, usted sabe que es un protocolo. Respuesta: Si.

6. Porque considera usted que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada se encuentra "vencido" Respuesta: Porque fue emitido en el 2014, en el que esta fundando la acusación, la Ley General en Materia de Desaparición entro en vigor en el 2017 y hace referencia a otros dos protocolos y no al que ustedes señalan, no establece que vencieron pero la ley establece otros protocolos y no ese en particular, se considera que están vencidos, porque son de fecha posterior a los que hace referencia la ley al del 2014.

7. El acto de investigación de intervención de telecomunicaciones es un acto de investigación que debe realizarse de manera urgente. Respuesta: Depende el contexto, se puede establecer si es urgente o no, si es desde los hechos lo levantaron y fue privado de su libertad y traía un celular en su poder, si son urgentes de revisar, pero si de la denuncia dice que no traía celular o vinieron a denunciar 1 año 2 o 3 meses, ya no es urgente porque ya paso mucho tiempo, la urgencia es para localizar en tiempo real a la persona, si acaba de desaparecer ahorita la entrega de datos conservados y localización en tiempo real, si fue privado de libertad si es urgente para localizar en tiempo real y decirnos está en tal

punto, pero si en el contexto de la denuncia la desaparición fue hace 3 años o 6 meses, como el caso del compañero, no fueron en Coahuila los hechos, la desaparición, del expediente fueron tomados en otro estado, en Tamaulipas, si mal no recuerdo y el compañero tomó la denuncia y la remitió al estado que corresponde, toda vez que cuando no son hechos de aquí, lo que usted tiene que hacer es denunciar allá donde ocurrieron los hechos, pero el entorno de Tamaulipas las personas tuvieron miedo, tomó la denuncia el compañero y antes de remitirla tenía que hacer diligencias como toma de muestras, cuestionario de vida, declaración de testigos, posteriormente remitirla pero al tratar de remitirla los jefes pidieron la sabana de llamadas y por eso el licenciado hizo la sabana de llamadas por ordenes de superiores, la persona había desaparecido meses antes, ya había pasado meses antes de la desaparición de la víctima en este caso, depende del caso que se esta analizando es urgente o no es urgente. En cuanto a la intervención de comunicaciones también es un derecho inviolable marcado en la Constitución y por eso se debe tener cuidado al momento de solicitar, también se tiene que tener el contexto de la desaparición porque tiene control judicial la intervención, sino que se debe cumplir con juez de distrito y para realizarla debe tener datos suficientes dentro de la investigación para acreditar que se requiere el dato de investigación porque sino no se autoriza por el Juez, no depende del MP, sino que tiene control judicial.

8. Según su experiencia y como antes lo refirió pudiera explicar que es una investigación desformalizada. Respuesta: Es algo que no tiene como tienes que hacer esto primero, segundo, tercero o cuarto, paso por paso, exactamente sino que depende del contexto de la desaparición de la persona tu puedes hacer o esto u aquello u otro, depende del contexto.

9. Según lo manifestado anteriormente pudiera usted indicar la fecha de vencimiento del protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada o la fecha en que fue derogado el mismo. Respuesta: Al momento de entrar en vigor la Ley General de Desaparición, en 2017, porque ese protocolo es 2014 el que le imputan al compañero y la Ley General deroga a todos los otros protocolos, atendiendo a lo nuevo, reciente o en vigor.

10. En otro orden de ideas, pudiera mencionar cuantos expedientes tiene a su cargo actualmente en la mesa de



investigación en donde ejerce sus funciones como MP en la
Fiscalía de Personas Desaparecidas.

11. Pudiera mencionar la mesa de investigación en la que se encontró adscrito como agente del MP del año 2016 al 2019

12. Pudiera mencionar el número de expedientes con los que contaba estando a cargo de una mesa de investigación dentro del periodo comprendido del año 2016 al 2019

13. Tiene conocimiento de alguna imposibilidad por parte del licenciado [REDACTED] para solicitar el acto de investigación consistente en una intervención de comunicaciones, esto por lo que hace en el mes de enero del año 2023. Respuesta: Imposibilidad no tengo conocimiento, mas sin embargo el compañero estaba en exhumaciones por un tiempo no se si a esos meses, no recuerdo, en que fechas estuvo haciéndolas pero recuerdo que estuvo yendo y viniendo, pudiera ser una de las cosas que podrían afectar su impedimento, pero como tal no es su facultad para solicitarlo porque es quien llevaba la investigación, impedimento como tal no considero.

14. En los cursos y capacitaciones se le informa o se le fue informado de manera clara las diligencias básicas y de importancia que deberán de ser realizadas con la finalidad de localizar a las personas reportadas como desaparecidas y si es así pudiera mencionarlas. Respuesta: Como tal no, nadamas la noticia criminis y realizar búsquedas y diligencias que se hacen de ley, ministerial como acuerdo de inicio, oficio de investigación, búsqueda, si hay testigos, declaraciones, peritajes, intervención de comunicaciones si es el caso, dependiendo del contexto de desaparición de personas, si es no localizado o si es desaparición de la persona.

Una vez hecho lo anterior, se tiene por desahogada la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]

Se ordena al testigo, que una vez impresa el acta que se levante de la presente diligencia deberá firmarla o en caso de no saber hacerlo, estampe su huella digital.

Por último, la titular de la Sala, le pregunta al testigo que digan cuál es la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta lo que manifestó en su declaración, a lo que la testigo contesta:

"Porque he leído y estudiado y acompañando al compañero

[REDACTED] como estamos en la misma unidad de investigación y tengo más antigüedad si tiene dudas me pregunta y trato de ayudarlo en lo que más puedo y me entero de los asuntos que comparte las situaciones y por la experiencia que tengo".

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, administradas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, si bien el testigo señala que su compañero, ahora presunto responsable se encontraban con carga de trabajo, y que había sido designado para estar al mismo tiempo realizando otras actividades, dicho testigo señala que no había impedimento de cumplir con sus obligaciones ni el retraso en la misma, esto es, respecto al acto de investigación, consistente en la intervención de las comunicaciones que se le imputa; por lo que respecta a su señalamiento subjetivo respecto de como realizaban las actividades, ello no demerita el hecho de que existen protocolos de actuación que deben ser cumplidos, es decir, deben ser tomados en cuenta al momento de realizar las funciones encomendadas dentro de los plazos establecidos en cada uno de ellos, para cumplir con el servicio correspondiente y cumplir así con los fines y objetivos de la Institución en la que laboran, por lo que se estima que dicha probanza no incide para desacreditar los hechos que se le atribuyen a *****.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********, con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra titulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁵.

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁵ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las *circunstancias*, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u **omisiones arbitrarios**. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servicio público

Además de lo establecido con anterioridad, las siguientes disposiciones legales contenidas dentro de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismo que señala:

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Por su parte el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en su numeral 2 establece los Mecanismos de Búsqueda y en su apartado 2.6.1., dispone:

2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS

2.6.1 El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere:

A la empresa telefónica:

- El número IMEI del celular de la víctima
- El tipo de plan de pago
- Si el número ha sido reasignado
- **Las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud**

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, y de los demás protocolos como lo es el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas", así como de las



documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

*********, en su calidad de servidor público y como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar omisivo transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina y eficacia que establece el servicio público. Además, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen con relación a su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir todas y cada una de las disposiciones que regulan el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones, de todo servidor público, así como los manuales y protocolos que rigen sus actividades, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos, mismas que como se señala adquieren valor probatorio pleno al ser emitidas por un autoridad en ejercicio de sus funciones, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, *********, con el carácter y cargo que desempeñaba, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumplió con sus obligaciones, entre las que se encontraban el desempeñar con legalidad, eficacia y eficiencia con los procedimientos y

obligaciones inherentes al cargo y en cumplimiento a las leyes y protocolos⁶ para las personas desaparecidas.

Ya que una vez que fue analizada la carpeta de investigación con número de expediente *****, misma que fue presentada como prueba en este procedimiento, se advierte que efectivamente, el oficio o solicitud de la sabana de llamadas de geo referenciación, mensajes entrantes y saliente intervención, y del registro de llamadas de los ciento ochenta días anteriores de la línea telefónica de la persona desaparecida de nombre *****, se pidió a la empresa de telefonía Telcel (Radio Móvil DIPSA Sociedad Anónima de Capital Variable), tres meses después de que se tuviera noticia o se presentara la denuncia por parte del hermano de la víctima, pues esto se realizó el día once de noviembre de dos mil veintidós y no fue hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, cuando se realizó el oficio 022/2023 (foja 45).

Po ello, al no cumplir de manera inmediata con las solicitudes necesarias, como lo establecen los protocolos denominados Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, con dicha actitud omisiva, ocasionó un daño al servicio público pues ello origino que entorpecieran las investigaciones de la búsqueda, siendo este una obligación que tenía como Agente de Ministerio Público encargado de la carpeta *****, llevado a cabo en la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Institución en la cual labora.

⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



Con su conducta omisiva como funcionario, incumplió con las normas que le son aplicables, en perjuicio del servicio público, como se establece en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

El citado protocolo, entre sus "Principios y Políticas de Actuación General", establece que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada (entre las que se encuentran el Ministerio Público), deben actuar inmediatamente de manera coordinada, dentro de las primeras veinticuatro horas a partir de que se tiene conocimiento de la desaparición, y solicitar a autoridades y particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.

Y que la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.

Así mismo dicho protocolo señala:

Como acciones Ministeriales Urgentes: Que el Ministerio Público responsable del expediente, solicite con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...); que realicen en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles.

Por su parte respecto a los Mecanismos de Búsqueda se señala:

*Entre las veinticuatro y setenta y dos horas, tendrá una entrevista con los Familiares;

*Que deberá solicitar información a la empresa telefónica: sobre el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado; las sábanas de llamadas con geo referenciación; el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los ciento ochenta días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud;

*A la compañía de correo electrónico: el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, argumentando la importancia de esta información para la búsqueda de una persona desaparecida;

*Y al juez mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica, sustentando esta petición en las evidencias que se tienen hasta el momento para su solicitud.

Respecto a la Inmediatez de las acciones y Procesos antes descritos, el Protocolo señala, que se deben ejecutar inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información.

La Inmediatez impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos



informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

Luego señala, que una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Y que a partir de setenta y dos horas transcurridas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, siempre se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada, sino desaparecida. Y que el Protocolo contempla, la obligación de detonar una búsqueda Inmediata de cualquier persona.

Para entender la inmediatez en dicho protocolo, se señala que, debe detonarse como tal, cuando han transcurrido menos de cinco días entre el momento del último contacto con la persona y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. Y que, en esos casos, la autoridad que tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares; y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere.

También señala que las acciones y procesos descritos en ese Protocolo deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y

canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información. Y que el eje de Inmediatez impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

Así mismo, respecto a las Investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Protocolo Homologado de Búsqueda, se señala que: Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geolocalizable, se debe solicitar al órgano jurisdiccional autorización para que la compañía telefónica proporcione las sábanas de llamadas georreferenciadas y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona, sus desplazamientos y trayectos atípicos antes de que se perdiera contacto con ella y si el dispositivo o la línea telefónica siguen en uso, debe realizarse una diligencia para ubicarlo.

Por otro lado, se menciona que el acceso a la información debe realizarse de forma inmediata y sin mediar formalidades, es decir, se debe solicitar con esa inmediatez el registro de llamadas telefónicas, y las bitácoras de conexión a redes sociales.

En ese sentido, si el presunto responsable desde el día once de noviembre de dos mil veintidós, tuvo conocimiento del número telefónico de la persona ausente, mismo que fue proporcionado por un familiar de la víctima -persona



desaparecida- y no fue hasta tres meses después que se realizó la solicitud de registro de llamadas, esto, es, hasta el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, queda plenamente demostrado que actuó de manera omisiva en el ejercicio de funciones como Agente del Ministerio Público, causando con ello un perjuicio al servicio público que presta la Fiscalía General del Estado, específicamente “la Fiscalía de Personas Desaparecidas”. Pues por el tiempo que se encontraba adscrito a dicha Fiscalía tenía pleno conocimiento de cual debía de ser su actuación.

Ahora, sí bien señala que el protocolo que se menciona en el informe de presunta responsabilidad había sido derogado, tal aseveración no se encuentra sustentada en algún fundamento jurídico, pues lo cierto es que la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, únicamente señala que todo lo que se contraponga se encuentra derogado, por ello respecto a los tiempo de actuación, de uno u otro protocolo, no existe contraposición, por eso se debe entender que los mismo son complementarios.

Por otra parte, la inmediatez con que deben actuar los funcionarios a cargo de una investigación de personas desaparecidas, no puede dejar de realizarse bajo el argumento de exceso de cargas de trabajo, pues es trascendental el cumplimiento de las normas de manera oportuna y eficaz, para poder cumplirse los objetivos de dichas Instituciones ya que los tiempos de ejecución son trascendentales para sus fines y obtener resultados positivos.

Así mismo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce la

existencia de diversos instrumentos enfocados en la búsqueda de personas desaparecidas, como lo es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, entonces no simplemente reconoce la existencia de diversos protocolos, sino que establece que los lineamientos de este serán complementarios a cualquier otro Protocolo de Investigación, como lo es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

En ese entendido, si en el Protocolo de Búsqueda establece la urgencia técnica de una investigación, donde no se señala una temporalidad específica para realizar dicha Técnica de investigación, por ello es relevante y aplicable lo señalado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pues este establece que dentro de las veinticuatro y setenta y dos horas el Agente del Ministerio Público deberá solicitar a la empresa telefónica las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes; y salientes de los ciento ochenta días anteriores a la desaparición de la persona en cuestión, por ello resulta válido, oportuno y eficaz que este deba ser aplicado de manera complementaria, para que las funciones de los servidores públicos se realicen con prontitud y sin dilación.

Como consecuencia de lo anterior, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos ya transcritos, toda vez que queda plenamente demostrado que *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con



legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Además, *********, como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad que le era correspondiente, así como los fundamentos legales y de los proceso y protocolos para la investigación de las personas desaparecidas aplicable.

Y el hecho de que mencione que tenía mucha carga de trabajo o que incluso había sido comisionado en otras áreas, ello no es impedimento o justificante para su actitud omisiva.

En este sentido de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que *********, con la calidad de servidor público, realizó actos omisivos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, causando un perjuicio al servicio público y a los familiares de la víctima, ya que con su conducta omisiva, retraso el seguimiento de las investigaciones, para la posible localización de este último.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, específicamente al inicio del

considerando cuarto, al demostrarse que ***** se desempeñó, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que contaba con la calidad de servidor público, según la constancias visibles en la foja 62 y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esa Ley;

b) El valerse de las atribuciones para inducir a omisiones arbitrarios, esto es la conducta infractora de carácter omisiva se encuentra acreditada, ya que el presunto responsable en su calidad de servidor público y de conformidad con los dispositivos transcritos en la presente resolución, tenía la obligación de cumplir los procesos y etapas de los protocolos, hacer las solicitudes necesarias de manera urgente e inmediata y en los plazos establecidos en los mismos, cuando tuviera a disposición la información necesaria, como fue la proporcionada por los familiares de la víctima -número telefónico- y por la experiencia en el ejercicio de las funciones que desempeñaba, conocía la transcendencia de esa información y que no hacerlo traería consigo la dilación del proceso de investigación de una persona desaparecida e incluso afectando a su localización.

c) El elemento de causar perjuicio a alguna persona o al servicio público quedó demostrado, por que con su conducta omisiva causo con ello un daño al servicio público que presta la Fiscalía de Personas Desaparecidas, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, como es el dar una servicio de calidad y eficiencia en los procesos de investigación y ocasionó también un daño tanto a la víctimas directa e indirectas



de la carpeta de investigación, pues trajo consigo la dilación en los procesos para la posible localización de la persona desaparecida.

Con ello queda demostrado que, estuvo en posibilidad de cumplir con su obligación, y no obstante de contar con la información necesaria, no hizo las solicitudes en tiempo, sino que lo solicito hasta tres meses después de que conoció el número telefónico de la víctima, por parte de un familiar, entonces ********* de manera voluntaria y sin justificación, no realizó la solicitud de manera inmediata.

En ese tenor en el cuerpo de la presente resolución, quedaron plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *********, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, actualizándose su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un perjuicio al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la conducta reprochada a el presunto responsable, mismas que configura la comisión de la Falta Administrativa Grave, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *********, con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación

Dichas sanciones deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, que *********, fungió como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ello, como servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, tenía pleno conocimiento de sus atribuciones, ya que derivado de ese encargo sabe la importancia y trascendencia de cumplir con inmediatez con cada una de las diligencias necesarias, cuando se trata de la localización de una persona que no se conoce su paradero.

Lo anterior se infiere, ya que desde el año dos mil veintiuno, *********, se encontraba ejerciendo sus funciones de agente del ministerio público y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, que conocía de las atribuciones que le correspondían y la forma de ejercerlas, así como la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, así como, la responsabilidad que deriva de su actuar y de las consecuencias de ser omisivo en el ejercicio de sus funciones.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento no quedó acreditado que *********, causó con su actuar daño patrimonial a la Institución en la que labora.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Queda de manifiesto que, *********, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como sus obligaciones, y de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Con relación con la antigüedad en el servicio, la misma se desempeñó, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el año dos mil veintiuno (foja 62), por lo que tenía pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de ellas, y de las consecuencias de no cumplir con los procesos y protocolos, como es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, entre otros Protocolos de aplicación. Así como de seguir de manera oportuna con las investigaciones de personas desaparecidas y realizar con inmediatez en cada una de las actuaciones y la importancia que conlleva, pues es trascendente que cada una de las actividades se realicen de manera pronta y oportuna, para la posible localización de la persona desaparecida.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, dato alguno que indique que *********, fuera sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



Dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que *********, como servidor público, tenía pleno conocimiento de su obligación de cumplir con los procesos y con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y otros protocolos aplicables, como se han señalado y no obstante eso, fue omiso en pedir de manera inmediata la solicitud de llamadas a la empresa telefónica privada, lo cual realizó hasta tres meses después de que le fuera proporcionado el número de teléfono de la víctima, lo que ocasionó el incumplimiento de sus funciones, y el retraso en la actividad para la localización de la víctima.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que fuera sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que *********, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Una vez expuesto lo anterior y analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, se advierten circunstancias que incidan en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, y por ello se arriba a la conclusión de que; *********, merece la imposición de una sanción gradual, con la que se responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal, para lograr un efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, profesionalismo y eficacia en desempeño de las funciones del servicio público.

En consecuencia, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a *********, la sanción consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por ********* y que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa, sin embargo no obtuvo un beneficio ni se generó un daño económico a la Institución en que labora, lo que permite establecer que el plazo de suspensión debe ser de treinta días



sin goce de sueldo, observando que no es reincidente, y el cual empezara a computarse una vez que esta resolución quede firme.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a *********, por la comisión de la falta grave de, Abuso de Funciones, con la suspensión de treinta días sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisiones como servidor público, de conformidad con la fracción I y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/001/2024**

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.



ION PUBLICA TJA COAHUILA DE Z